



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Homologación.  
**Radicación:** 25-307-31-84-001-2020-00143-00  
**Procedente:** ICBF – Centro Zonal Girardot  
Historia N° 1122923517  
**Niños(as):** JOHAN STEVEN MIRANDA BARRETO (*JSMB*)  
**Padres:** LEIDY MILENA BARRETO CAMPUZANO  
DAVID MANUEL MIRANDA  
**Decisión:** Homologa Resolución N° 049 del 14 de agosto de 2020  
**Motivo de actuación:** Resolución de Adoptabilidad.  
**Temas y Subtemas:** Restablecimiento de Derechos, Situación de Adoptabilidad.  
**Providencia:** Sentencia N° 0146  
Sentencia por clase de proceso N° 005

**1. ASUNTO.**

Procede el Juzgado a resolver sobre la medida de adopción del adolescente JOHAN STEVEN MIRANDA BARRETO adoptada por el ICBF – Centro Zonal de Girardot mediante Resolución No. 049 del 14 de agosto de 2020, ante la oposición de su progenitora LEIDY MILENA BARRETO CAMPUZANO, por lo que procede esta Juzgadora a revisar los siguientes,

**2. ANTECEDENTES.**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, el 23 de octubre de 2018 apertura Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor del joven JSMB, de 15 años de edad en la fecha indicada, dentro de la Historia de Atención No. 1122923517.

Lo anterior, obedece a la verificación del estado y garantía del cumplimiento de derechos ordenada mediante auto de trámite del 03 de octubre de 2018, ante el reporte del caso por parte del rector de la I.E.R. Luis Antonio Duque Peña, ante presunto abuso sexual por parte del joven JSMB; verificación en la que se pudo encontrar que el niño objeto de la solicitud de protección, tenían vulnerados los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia y a la protección contra la transmisión de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación al alcohol, así como al derecho a la protección contra las violencias sexuales.

**3. ACTUACIÓN.**

Iniciado el procedimiento Administrativo de Restablecimiento de derechos con el auto de apertura de la investigación de fecha 23 de octubre de 2018, el ICBF – Centro Zonal Girardot realizó el decreto de pruebas con el fin de determinar la situación de vulneración al interior del grupo familiar; se ordenó la incorporación de los informes presentados por el equipo psicosocial y demás conceptos del equipo técnico, se ordenó realizar los estudios socio familiares, nutricional y psicológico, la identificación, citación y notificación de los representantes legales, así como la entrevista de este, las



demás actuaciones que se requiera para la verificación del estado con citación a la personería municipal de esta municipalidad.

Igualmente se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del joven JSMB, la ubicación en medio institucional, para la atención especializada de sus derechos encontrados como vulnerados, de conformidad con el numeral 2 del Art. 53 del CIA.

El mismo 23 de octubre de 2018, se notificó personalmente a la señora LEIDY MARCELA BARRETO CAMPUZANO en calidad de progenitora, posteriormente el 23 de enero de 2019 se notificó personalmente a la señora ANGELA VIVIANA BARRETO CAMPUZANO, en calidad de tía línea materna, del auto de apertura de restablecimiento de derechos.

Se realizaron los estudios de caso por el Área de Atención Psicológica de fecha 06 de enero – 05 de febrero de 2019 y el seguimiento del proceso por parte del Institución de Promoción Social de Fusagasugá.

Se notificó de la apertura de la actuación administrativa a la Personera Municipal de Girardot, a través de comunicación enviada el 02 de febrero de 2019, así como la citación y emplazamiento realizada a los progenitores, familiares y terceros interesados dentro del proceso de restablecimiento, para su comparecencia dentro de los 5 días siguientes hábiles ante la Defensoría de Familia para la notificación del auto de apertura de fecha 11 de agosto de 2018; igualmente se realizó emplazamiento al señor DAVID MANUEL MIRANDA, en calidad de progenitor del joven JSMB.

Se cuenta con entrevista rendida por el joven JSMB, seguidamente el 11 de marzo de 2019, se dio traslado por el término de 5 días de las pruebas recaudadas hasta el momento a todas las partes e intervinientes notificados y vinculados en el presente asunto, traslado surtido mediante fijación en estado del 12 de marzo de 2019.

Se observa auto de fecha 25 de marzo de 2019, de fijación de audiencia de pruebas y fallo para el 09 de abril de 2019 a las 03:00 p.m., notificado por estado del 26 del mismo mes y año, libradando la citación a la Personera de esta municipalidad.

En la misma fecha se cuenta con memorial suscrito por parte de la señora ANGELA VIVIANA BARRETO CAMPUZANO, en el que solicita la custodia y cuidado personal del menor objeto del proceso de restablecimiento, por cuanto tanto ella como su compañero sentimental se encuentran en condiciones para hacerse cargo de la crianza de su sobrino.

Seguidamente, se encuentra valoración de fecha 05 de abril de 2019 de Leidy Milena Barreto Campuzano, progenitora del niño objeto de protección, el que arrojó la escasa vinculación al proceso administrativo y ausencia por la familia por línea paterna, mostrándose de actitud pasiva sin dimensionar la importancia de generar un ambiente sano para su hijo; concluyéndose que esta no cuenta con las condiciones necesarias para ejercer el cuidado y protección del menor.

### **3.1. DECLARATORIA DE ADOPCION.**



En la fecha indicada en precedencia se realizó audiencia de práctica de pruebas y fallo en la que se profiere la Resolución No. 067, mediante la cual se declaró en vulneración de derechos al adolescente JSMB, confirmando como medida provisional la ubicación en la Institución de protección “INSTITUCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL FUSAGASUGÁ”, por un término de 6 meses, ordenando el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario; decisión compartida por su progenitora y tía materna, quedando en firme la decisión.

Con posterioridad, se observa el informe de visita social del 20 de junio de 2019, realizado a la señora Angela Viviana Barreto Campuzano, ti materna del adolescente JSMB, conceptuando que cuenta con las condiciones habitacionales dentro de su hogar, denotando una capacidad de cuidado y buen trato, así como una buena comunicación y relaciones existentes entre sus miembros, para el cuidado de su sobrino.

Se cuenta con Resolución de fecha 08 de octubre de 2019, a través de la cual a Defensora de Familia prorroga por 6 meses el término de seguimiento a la medida de restablecimientos de derechos, con el fin de definir la situación jurídica del joven aquí protegido.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2019, se fijó fecha para realizar audiencia de modificación de medida, audiencia llevada a cabo el 19 de diciembre de 2019 expidiendo la Resolución N0. 225, a través de la cual se modificó la medida provisional tomada para en su lugar ordenar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación del joven JSMB, con su familia extensa, bajo la custodia y cuidado personal de su tía por línea materna ANGELA VIVIANA BARRETO CAMPUZANO, quien tenía su domicilio en San Carlos de Guaroa – Meta; ordenando igualmente el seguimiento del proceso a cargo del grupo interdisciplinario. Decisión con la cual estuvieron de acuerdo los intervinientes.

Sin embargo, con posterioridad a la entrega del menor, se observa solicitud del 05 de febrero de 2020 de restablecimiento de derechos a favor del joven JSMB, por funcionaria de la Institución Remy IPS de Bogotá, reportando el ingreso del joven desde el 23 de enero de los cursantes, para valoración por psiquiatría, en compañía de su tía materna, consulta por conductas hipersexuales hacia sus primos, además de encontrar gestos suicidas, además de informar que querer de su acompañante de no realizar la presencia en el proceso hospitalarios, manifestando “se lo lleve el bienestar familiar, no se va a ser más cargo del menor, no quiere saber nada” y que el joven se encuentra recluido en la Unidad de Salud Mental pediátrica en la ciudad de Bogotá D.C. - cama 6, sin reporte de fecha de salida.

Situación ante la cual, mediante auto del 17 de febrero de 2020, la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot, avoco conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de JSMB, tomando como medida de urgencia su ubicación en medio institucional especializado en la modalidad mental psicosocial, ordenando las valoraciones pertinentes por el equipo interdisciplinario.

Del 17 de marzo de 2020 se cuenta con auto de suspensión de términos dentro del PARD, atendiendo los lineamientos de la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, ante el marco de la emergencia sanitaria por causa del ovid-19, hasta nueva orden.



Se cuenta con la publicación e el espacio institucional de televisión “Me Conoces” del 06 de abril de 2020.

Finalmente, con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Resolución N0. 049 del 14 de agosto de 2020, se ordenó el restablecimientos de los derechos del adolescente JSMB, a crecer en el seno de una familia, en un ambiente sano, a la calidad de vida, así como a ser protegido del maltrato físico y/o emocional, declarando su adoptabilidad como medida definitiva de protección, dando por terminada la patria potestad.

### 3.2. OPOSICIÓN.

La señora LEIDY MILENA BARRETO CAMPUZANO, progenitora del niño, al momento de concederle la palabra para que se pronunciara sobre la decisión de adoptabilidad expresan no estar de acuerdo y se oponen a la decisión tomada por la Defensora encargada; manifestando que quiere que su hijo se quede con su hermano que vive en Villavicencio, pero que no sabe la dirección de este.

Así las cosas, el Juzgado procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

## 4. CONSIDERACIONES.

### 4.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para la homologación del presente asunto en virtud de los artículos 21-18 del CGP, artículos 108 y 109 del Código de Infancia y Adolescencia.

### 4.2. ANALISIS DEL DESPACHO.

Los niños, como sujetos de especial protección, han sido objeto de diversos pronunciamientos en aras de garantizarles el interés superior y un desarrollo pleno de sus derechos.

Inicialmente, en el ámbito internacional se tiene la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a *“tener una familia y a no ser separado de ella”* en los siguientes términos:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.”*



*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos.

Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, en aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso cuarto que indica que “...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”. Por su parte, el Art. 108 ibidem sostiene que “*Cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación*”, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

En principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

*“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los*



requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, dicho criterio que perduró casi por una década, fue recogido por la citada Corporación al hacerlo extensivo no solo a las normas procedimentales, sino también sustanciales como se ha establecido en sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, que indicaron:

*“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”*

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, consiste no solo en un control formal o de legalidad ejercido por los Jueces de Familia a fin de garantizar el debido proceso y las reglas procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que incluye un examen material encaminado a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente a proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, conforme con el interés superior de los N.N.A. y la efectividad de la garantía de los mismos.

En este sentido, el Despacho procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, que concluyó con la medida de restablecimiento de derechos declarando en adoptabilidad del adolescente JSMB.

#### 4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Resulta importante entrar a revisar si la actuación realizada por parte del ICBF estuvo ceñida a las normas procesales todas aplicadas al debido proceso, asimismo si es o no procedente homologar la decisión administrativa tomada en la Resolución No. 049 del 14 de agosto de 2020, en procura de los derechos fundamentales y el interés superior del adolescente en mención.

#### 4.4. CASO CONCRETO.

Inicialmente encuentra este Despacho que no existe vicio alguno en el trámite administrativo adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia - Centro Zonal de Girardot, para adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 049 del 14 de agosto de 2020, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos y exigencias legales contenidas en la Ley 1098 /2006 o CIA, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal como se desprende



de cada una de las actuaciones administrativas de prórroga de términos y medidas provisionales otorgadas a lo largo del proceso, objeto del recorrido detallado en precedencia.

La actuación administrativa a que antes se hizo alusión, se adelantó por el organismo competente para ello, de igual forma por el funcionario respectivo, según los preceptos legales contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que el legislador atribuyó que el trámite de estos procesos debe surtirse por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como ocurrió, si bien existieron varios funcionarios que avocaron conocimiento del actuar administrativo, todas ostentan la calidad de Defensoras de Familia.

Por otro lado, la actuación se adelantó de forma regular, es decir, sujetándose a las reglas de procedimiento y con observancia del derecho de defensa de la progenitora, garantizándose un debido proceso, tal y como quedó expuesto en la prolija relación de los hechos que se hacen en este proveído, ya que los señores LEIDY MILENA BARRETO CAMPUZANO, ANGELA VIVIANA BARRETO CAMPUZANO y DAVID MANUEL MIRANDA, fueron vinculados a la actuación por ser progenitores y ostentar la calidad de tía materna, demostrando de esta manera que la actuación contó con garantías suficientes, a la cual acudieron todos y cada uno rindiendo sus declaraciones, además, de la citación a familia extensa y demás personas interesadas en el asunto para su intervención; sin que ningún otro familiar se vinculara al proceso administrativo.

Igualmente, con el respeto de los términos para prorrogar el restablecimiento de derechos en favor del seguimiento a cada una de las medidas de protección tomadas, indicados en el C.I.A.

Corroborada de esta forma el correcto trámite legal adelantado dentro del proceso de restablecimiento por parte del ICBF – Centro Zonal Girardot, es menester indagar los argumentos que sirvieron de fundamentación la decisión de adoptabilidad en el presente caso; indicando primariamente para tal efecto, que es un deber para los padres y para las personas que ostentan justamente la custodia y/o cuidado de estos, cuidar de sus hijos menores, es decir, tenerlos a su lado para protegerlos, educarlos y vigilar su conducta, corrigiendo con moderación las faltas en que incurran, así como también respecto de los infantes, la obligación a guardarles respeto y obediencia a sus padres en cualquier circunstancia, como lo dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“De la filiación, surgen una serie de deberes y derechos entre padres e hijos, denominadas “relaciones paterno-filiales”. Estas obligaciones comenzaron como conductas recomendadas como sanas por el Legislador, pero con el paso del tiempo, se han convertido en deberes entre padres e hijos. Estos deberes, según el orden impartido por el Código Civil (Título XII), se encuentran divididos en deberes de los hijos con los padres y en deberes de los padres con los hijos. Dentro de los deberes de los hijos con los padres, se encuentra: (i) respeto y obediencia; (ii) cuidado y auxilio; y (iii) socorro a los demás ascendientes. Por su lado, los deberes de los padres con los hijos son la: (i) crianza; (ii) educación; y (iii) la corrección. Estos deberes, fueron ampliados a través del artículo 14, del C.I.A., el cual determinó que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y comprende la obligación de orientación, cuidado y acompañamiento de los menores de*

---

<sup>1</sup> Tutela 071 de 2016.



*edad en formación e implica la responsabilidad de padre y madre de garantizar los derechos de éstos. Estas obligaciones de padres a hijos, se entienden satisfechas o cumplidas, cuando los hijos están en capacidad directa e inmediata de atender su propia subsistencia de una manera adecuada y congruente con la situación económica y familiar del individuo.”*

Deberes y cuidados que serán analizados de la siguiente manera, inicialmente previo al auto de apertura del proceso, se cuenta con las verificaciones de derechos realizadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, donde en el primer acercamiento se observó el niño objeto de la solicitud de protección, tenían vulnerados los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia y a la protección contra la transmisión de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación al alcohol, así como al derecho a la protección contra la violencia sexual.

De las intervenciones psicosociales realizadas, se encontró que la progenitora a través de todo el trámite administrativo de restablecimientos, siempre mantuvo una actitud pasiva para garantizar los derechos a su hijo, denotando una apatía extrema en primera medida ante el abuso sexual sufrido por esta, como al procedimiento adoptado para mejoría de las condiciones en las que se encontraba, a pesar del constante acompañamiento por parte del ICBF, pues se evidenció su conocimiento frente a las conductas sexualizadas presentadas por el joven JSMB hacia su hermano menor, optando por guardar silencio sin buscar ayuda o atención especializada que requería el joven o para proteger y prevenir la reiteración de dichas conductas, se evidencia un muy pobre desempeño del rol materno del cual le permita tener una figura protectora para con sus hijos.

Igualmente se evidenció, que la señora ANGELA VIVIANA BARRETO CAMPUZANO, tía materna del joven y a la cual se le otorgó la custodia y cuidado personal para finales del año 2019, esto debido al informe favorable de la Comisaria de Familia de San Carlos de Guaroa – Meta, quien estuvo a cargo del joven por el periodo de un mes aproximadamente, en donde a pesar de la buena evolución reportada a lo largo de los informes de seguimiento presentados por la institución en la que se encontraba, este continuó con las conductas sexualizadas hacia sus primos.

Situación ante la cual, desiste del cuidado de su sobrino, abandonándolo al ingreso de la Clínica Remy de la ciudad de Bogotá, pues informó que deseaba que continuara bajo la protección del ICBF, ya que no quería saber nada del adolescente.

Verificación de derechos realizada a lo largo del trámite, arrojando como resultado que ni su progenitora ni su tía materna que ostentaron la custodia y cuidado del adolescente, eran garantes de derechos, recomendando desde el inicio de la verificación aperturar proceso administrativo de restablecimientos de derechos, ante el hallazgo de vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.
- Derecho al Desarrollo integral en la primera infancia, niñez y adolescencia.
- Derecho a la protección contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo.
- Derecho a la custodia y cuidado personal.





- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la protección contra las violencias sexuales.

Es así que del material probatorio recaudado se tiene la evidente vulneración de derechos que ha sufrido el adolescente JSMB, quien fue víctima por parte de su progenitor, de abuso sexual, y de su progenitora y tía materna ante el descuidado rol protector, no cumplieron con sus deberes maternos, poniéndolo constantemente en situación de riesgo, con la negligencia y descuido al que era sometido, sin que lograran garantizar una calidad de una vida digna y un ambiente sano en el cual pudiera desarrollarse de una forma adecuada y sin encontrarse en medio de un contexto familiar de desinterés, tal como lo reconocen en sus declaraciones la misma progenitora y con posterioridad su tía materna quien decidió abandonarlo en Bogotá D.C., observándose lo acertado de los informes puestos a consideración a lo largo del proceso administrativo, tampoco son las personas indicadas para ejercer un adecuado rol protector para con su sobrino.

Así las cosas, en el trámite administrativo no solo los progenitores, sino la familia extensa que se hizo parte dentro del proceso de restablecimiento, gozaron de todas las oportunidades procesales para desvirtuar las circunstancias fácticas que rodeaba la crianza de los menores, que fueron la causa del descuido, su negligencia, total estado de abandono por su progenitora, conductas reiteradas desde el inicio del actual procedimiento de restablecimiento iniciado por el I.C.B.F. – Centro Zonal Girardot; sino también.

Los estudios e informes realizados por el equipo técnico interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, fueron debidamente notificados y no fueron objetados en la oportunidad procesal para ello, constituyéndose en plena prueba para el presente proceso de Restablecimiento de derechos.

Es así que, tal como lo establece la sentencia T-044 de 2014, en la cual se desarrollaron criterios generales para la orientación a los operadores jurídicos al momento de tomar sus decisiones, con el fin de establecer en que consiste el interés superior del niño en los casos en que se vieran vulnerados sus derechos, reglas sintetizadas de la siguiente forma, y que se pasa a estudiar frente al incumplimiento de cada una de ellas por las personas encargadas del cuidado:

- Deber de garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.
- Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña y el deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña.
- Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos.
- Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños.
- Deber de garantizar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.



En conclusión, ante la vulneración de la totalidad de los deberes a cargo de los cuidadores, pues no han garantizado de antaño su desarrollo integral al no brindar un contexto armónico e idóneo al interior de su núcleo familiar, contexto en el que ha sido sometido a un constante descuido y desidia de estos no solo en las condiciones de acompañamiento en el fortalecimiento de su evolución psicológica, como víctima de abuso sexual, sino al acompañamiento constante y protector que debe tener todo niño o niña, condiciones en las que se han visto envueltos ante la equivocada percepción del rol correctivo que ostentan sus cuidadores, limitando las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; así como la evidencia de situaciones riesgosas a los cuales son expuestas constantemente, escenarios imprevistos a las que se ven enfrentadas en su diario vivir al reiterar en las conductas sexualizadas y el deseo de terminar con su vida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, cuenta con fundamentos jurídicos y se ajustan a las circunstancias descritas y al procedimiento señalado para esta clase de asuntos se considera procedente ordenar su homologación al compartir esta Juzgadora las razones de fondo y encontrar razonada la decisión de adoptabilidad.

#### 4.5. **CONCLUSIÓN.**

Con el fin de garantizar derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa, se sujetó a las reglas de procedimiento por considerar que la Resolución No. 049 de 14 de agosto de 2020, se encuentra ceñida a derecho y al cese de la vulneración de derechos por parte de los progenitores y familia extensa, quienes no han sido garantes ni protectores de los derechos fundamentales de sus hijos y sobrinos y como consecuencia obvia, se produjo el Restablecimiento de derechos a través de la medida de adoptabilidad, la cual será objeto de homologación en esta oportunidad.

Restablecimiento de derechos que responde al interés superior del mismo, pues no pude pasarse por alto que dentro de éste no se pudo evidenciar una mejoría en el rol adecuado de las personas en las que recaía la protección del joven, lo cierto es que el mismo paso del tiempo da cuenta de sus continuos incumplimientos, por tanto, la decisión de la Defensora de Familia será objeto de homologación.

#### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **HOMOLOGAR** en su integridad la Resolución No. 049 de 14 de agosto de 2020, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, la cual declaró la adoptabilidad del adolescente JOHAN STEVEN MIRANDA BARRETO, incluyéndolo



en el programa de ADOPCIÓN que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Inscríbese esta decisión en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil de Girardot, como lo ordena el artículo 108 del CIA. Oficiese para tal fin.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad de conformidad con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior regrésese el expediente administrativo digital al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, dejándose las respectivas constancias en los libros correspondientes, una vez notificado al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed06f5817d60562ac214896555335404da27a67d26ff522d547515607c71511**

Documento generado en 29/12/2020 10:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**